JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO (Sucre)

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), Febrero veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**
RADICACIÓN:	**No. 70-001-33-33-005-2018-00091-00**
DEMANDANTE:	**LILIBETH MÉNDEZ ALTAMIRA**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE)**
ASUNTO:	**ORDENA REMISIÓN DEL PROCESO AL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO.**

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde al Juzgado remitir el proceso de la referencia al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo, para lo cual se apreciarán los siguientes,

II. ANTECEDENTES

La señora LILIBETH MÉNDEZ ALTAMIRA, a través de apoderada, impulsó demanda de ejecución contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE), para que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada, por la suma total de $134.813.000.46, aduciendo como título de ejecución la sentencia de fecha 31 de julio de 2013 dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Circuito de Sincelejo[1].

Por reparto realizado por la Oficina de este Circuito Judicial el conocimiento de la demanda le correspondió al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo[2]; quien a través de auto de fecha 18 de junio de 2018[3] declaró su falta de competencia para conocer de este asunto y ordenó su remisión al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Sincelejo por haber sido el despacho judicial que dictó la sentencia que se ejecuta en el asunto.

[1] Según acta de reparto de fecha 20 de abril de 2018 Fl 32.
[2] Fl 32
[3] Visible a folios 36-38 del expediente.

Posteriormente, la Secretaría del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito a través del Oficio S/N de fecha 25 de julio de 2018 devolvió el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo aduciendo que el proceso ordinario en el que se profirió la sentencia título de ejecución tuvo origen en esta Unidad Judicial (Juzgado Séptimo Administrativo, bajo el radicado 70001-33-31-007-2007-000114 demandante: LILIBETH MÉNDEZ ALTA MIRANDA vs MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ.

Recibido nuevamente el expediente en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, ese operador mediante auto de 15 de agosto de 2018, en consideración a lo establecido en el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 del 2011, ordenó la devolución del expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de Sincelejo, reiterando que la competencia para el conocimiento del asunto estaba en ese despacho al haber proferido la sentencia que se pretendía ejecutar.

Adicionalmente, esa unidad judicial precisó que no era posible corroborar la información dada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, en cuanto a que, el expediente Rad 70001-33-31-007-2007-00114 se había tramitado en este Despacho-Juzgado Séptimo Administrativo e indicó que de considerarse no competente para conocer del proceso debía remitirlo al operador que presumía sí lo era.

En virtud de lo resuelto, la Secretaría del Juzgado Quinto Administrativo de Sincelejo, a través del Oficio N°. 0670 de 4 de septiembre de 2018 devolvió el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo[4]; quien con oficio de 5 de septiembre de 2018 lo remitió a este Juzgado.

Recibido el expediente en esta Unidad Judicial, con auto de 17 de septiembre de 2018, se ordenó su devolución al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito a efectos que se pronunciara sobre la competencia para conocer de este asunto, toda vez, que el expediente fue remitido por la Secretaría de ese operador sin providencia del despacho que lo ordenara[5].

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo con auto de 1° de octubre de 2018 ordenó la remisión del expediente a este Juzgado, bajo la

[4] Fl 45
[5] Fl 48

manifestación que si bien la sentencia a ejecutar había sido proferida por esa judicatura, ello se hizo en vigencia del sistema escritural con funciones de descongestión. Además, precisó que la custodia del expediente, donde se inició el trámite residía en este operador judicial y por ende, este era su despacho de origen.

Recibido nuevamente el expediente en este Juzgado, se ordenó mediante providencia de 15 de noviembre de 2018 reiterada en auto de 28 de enero de 2019, oficiar a la Oficina Judicial del Circuito de Sincelejo para que certificara a qué despacho judicial le fue asignada la custodia del expediente del sistema escritural de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado con el número 70001-33-31-004-2007-00114-00 en el que obra como demandante la señora LILIBETH MÉNDEZ ALTAMIRANDA, en el que se dictó sentencia por parte del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, toda vez que revisados los archivos de este Juzgado, el radicado en mención hacían referencia a un medio de control y partes totalmente diferente a las aquí vinculadas.

La Oficina Judicial mediante Oficio DESAJSI019-265 de febrero 18 de 2019, contestó el oficio librado por el Despacho e informó que el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad 2007-00114 promovido por la señora LILIBETH MÉNDEZ ALTAMIRANDA contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, se encuentra bajo la custodia del **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO**.

III. CONSIDERACIONES

Evidencia el Despacho que el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo 1° de octubre de 2018, ordenó la remisión del proceso a esta Unidad Judicial, argumentando, que es aquí donde se tiene la custodia del expediente de nulidad y restableciendo del derecho donde se profirió la sentencia de fecha 31 de julio de 2013.

No obstante lo anterior, se evidencia con la información suministrada por la Oficina Judicial de este Circuito en el Oficio de 18 de febrero de los cursantes[6], que el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad 207-00114

[6] Fl 64

promovido por la señora LILIBETH MÉNDEZ ALTAMIRANDA se encuentra bajo la custodia del **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** y no, de este Juzgado.

De acuerdo a lo anterior, se considera entonces, que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo al no haber tramitado, ni tener la custodia del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho en el qué se profirió la providencia a ejecutar, así como tampoco haber proferido dicha condena queda excluido de cualquier trámite posterior que se derive de la sentencia dictada en primera instancia.

Así mismo, queda excluido para dar trámite a la demanda ejecutiva de la referencia al no habérsele repartido y asignado su conocimiento, en primer momento, pues existe evidencia que por reparto efectuado por la Oficina Judicial de este Circuito judicial el día 20 de abril de 2018[7], el conocimiento del proceso le correspondió al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo.

Lo anterior, además, porque conforme a las actuaciones que se registran en el expediente y lo expuesto en esta providencia, sí llegase a existir un conflicto en este asunto para asumir su conocimiento, este se presentaría entre el Juzgado Quinto Administrativo, a quien se le asignó el proceso por reparto y el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito, quien en su momento dictó la sentencia que se pretende ejecutar o de considerarse pertinente con el Juzgado que tiene la custodia del expediente, esto es, el Juzgado Noveno Administrativo de Sincelejo, quedando este Despacho excluido de cualquier debate que surja en torno a este proceso.

En este orden de ideas, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, este Juzgado NO AVOCARÁ el conocimiento de este asunto y ordenará su remisión al Juzgado Noveno Administrativo de Sincelejo, por economía procesal y asegurando el derecho del usuario, sin que ello implique que este Juzgado se ha declarado falto de competencia por otras razones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

[7] Ver acta de reparto Fl. 32

R E S U E L V E:

1°. REMITIR de forma **INMEDIATA** el presente proceso al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo, por economía procesal y asegurando el derecho del usuario, sin que ello implique que este Juzgado ha declarado su falta de competencia por otras razones.

2°. COMUNICAR ESTA DECISIÓN a los Juzgados Cuarto y Quinto Administrativos del Circuito de Sincelejo, anexando copia de esta providencia y del Oficio del Oficio DESAJSI019-265 de febrero 18 de 2019 suscrito por la Oficina Judicial de este Circuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez